|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | WIPO-S | **S** |
| SCCR/26/6 | | |
| ORIGINAL: INGLÉS | | |
| FECHA: 28 DE NOVIEMBRE DE 2013 | | |

**Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos**

**Vigésima sexta sesión**

**Ginebra, 16 a 20 de diciembre 2013**

PROYECTO DE TRATADO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN

*propuesta del Gobierno del Japón*

**Nota introductoria de la nueva propuesta**

La nueva propuesta de protección de los organismos de radiodifusión constituye una propuesta adicional del Japón que debe integrarse en la versión actual del documento SCCR/24/10 Corr.

La finalidad principal de la presente propuesta es dar con una solución a nuestro prolongado debate acerca del ámbito de aplicación y avanzar hacia la adopción del nuevo tratado. Por consiguiente, la propuesta se centra exclusivamente en la cuestión de determinar si las señales que se transmiten por redes informáticas están o no contempladas en el Tratado. En nuestra propuesta se introduce un nuevo Artículo 6*bis*, en el que se estipula que las señales transmitidas por redes informáticas entran dentro del ámbito de aplicación del Tratado.

Hemos examinado el proyecto de Tratado sobre la Protección de los Organismos de Radiodifusión sobre la base de un único texto, el documento SCCR/24/10 Corr., propuesto en la vigésima cuarta sesión del SCCR, celebrada en 2012. No obstante, todavía quedan cuestiones pendientes por resolver. El ámbito de aplicación del Tratado ha sido, muy particularmente, una de las cuestiones más difíciles. Sería un gran placer para nosotros que la propuesta que hoy presentamos constituya una solución y contribuya a que los debates avancen. Huelga decir que estamos abiertos a la presentación de otras alternativas y aguardamos con impaciencia los debates que tendrán lugar entre los Estados miembros en la próxima sesión del SCCR. Además, el Gobierno del Japón se reserva el derecho a realizar modificaciones de la propuesta o formular propuestas adicionales sobre la base de ulteriores debates que tengan lugar en el plano internacional o nacional. Confiamos en que esto sea de utilidad para que pronto pueda adaptarse el nuevo tratado sobre los organismos de radiodifusión.

**Nota explicativa sobre el Artículo 6 *bis* (Protección de las señales transmitidas por redes informáticas)**

En el *párrafo 1)* se establece claramente que en el ámbito de aplicación del tratado queda incluida la protección de las señales transmitidas por redes informáticas.

El *párrafo 2)* se ajusta al concepto del Artículo 14*te*r.2) del Convenio de Berna, que por lo general se considera una disposición de aplicación exclusiva en las Partes Contratantes que también la prevean en su legislación. En dicho párrafo se estipula que los organismos de radiodifusión y los organismos de difusión por cable de una Parte Contratante pueden reivindicar la protección de las señales transmitidas por redes informáticas en otra Parte Contratante con sujeción a las siguientes condiciones: i) que la Parte Contratante a la que pertenecen los organismos de radiodifusión y los organismos de difusión por cable también contemple la protección de las señales transmitidas por redes informáticas y ii) que la protección se conceda al mismo nivel que la protección que se contemple en la Parte Contratante en la que se reivindica la protección.

En el *párrafo 3)* se estipula que en la legislación de cada Parte Contratante se determinarán el alcance y las medidas específicas para la protección que se contempla en el Artículo 6 *bis*.1).

|  |
| --- |
| Articulo 6*bis*  **Protección de las señales transmitidas por redes informáticas**   1. Los organismos de radiodifusión y los organismos de difusión por cable gozarán de protección para [sus señales de transmisión, con exclusión de las señales de transmisión a la carta / las señales de transmisión simultánea e inalterada de sus emisiones] por redes informáticas. 2. La protección prevista en el párrafo 1) sólo podrá reivindicarse en una Parte Contratante si la legislación de la Parte Contratante a la que pertenecen los organismos de radiodifusión y los organismos de difusión por cable lo permite y en la medida permitida por la Parte Contratante en la que se reivindique la protección. 3. El alcance y las medidas específicas de la protección contemplada en el párrafo 1) se regirán por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección. |

[Fin del documento]